

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0096****ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6  
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS  
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL****DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ  
COORDINADOR ZONAL No. 6 (E)****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TÍTULO HABILITANTE**

Mediante Resolución ARCOTEL-CZ5-2015-0046 de 16 de diciembre de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al señor **JOSÉ LUIS ALVEAR MINGA**, el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet con cobertura inicial en la provincia El Oro. El título habilitante indicado fue registrado en el tomo 118 foja 11876 del registro público de telecomunicaciones el 20 de enero de 2016.

**1.2. ANTECEDENTES**

- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1202-M de 06 de junio de 2016, la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, en atención a la consulta realizada por la Dirección de Regulación de Servicios de Telecomunicaciones con Memorando ARCOTEL-DRS-2016-0483-M de 10 de mayo de 2016 referente al plazo que deben cumplir para instalar y operar los respectivos sistemas los poseedores de títulos habilitantes del Servicio de Acceso a Internet suscritos previo a la expedición del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; manifiesta que: "...es criterio de esta Dirección que a los permisionarios cuyo plazo para entrar en operación sus sistemas se encuentra decuriendo -sic- se les aplique el año establecido en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones del Espectro Radioeléctrico".
- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0278-M de 08 de febrero de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0097 de 03 de febrero de 2017, a fin que se analice y se observe el procedimiento pertinente.

**1.3. FUNDAMENTO DE HECHO**

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0278-M, de 08 de febrero de 2017, de la inspección realizada el día 27 de enero de 2017 a las instalaciones del servicio de acceso a internet del permisionario JOSE LUIS ALVEAR, reporta el hecho determinado en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0097, de 03 de febrero de 2017, del cual se desprende lo siguiente:

**"2. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE OPERACIÓN****2.1 Nodos:** Características técnicas autorizadas – utilizadas:

| CARACTERÍSTICA   | AUTORIZADO | UTILIZADO  |
|------------------|------------|------------|
| Tipo de nodo P/S | -----      | SECUNDARIO |
| Código           | -----      | ---        |

|             |       |                                                               |
|-------------|-------|---------------------------------------------------------------|
| Nombre      | ----- | 12 DE NOVIEMBRE                                               |
| Provincia   | ----- | EL ORO                                                        |
| Cantón      | ----- | PTO BOLIVAR                                                   |
| Dirección   | ----- | AV. 6TA SUR ENTRE CARRERA 26 AVA OESTE Y CARRERA 29 AVA OESTE |
| Coordenadas | ----- | 3° 15' 15,2" S; 79° 59' 7,5" O                                |

| CARACTERISTICA   | AUTORIZADO | UTILIZADO                       |
|------------------|------------|---------------------------------|
| Tipo de nodo P/S | -----      | SECUNDARIO                      |
| Código           | -----      | ----                            |
| Nombre           | -----      | WASHINGTON GARCÍA               |
| Provincia        | -----      | EL ORO                          |
| Cantón           | -----      | MACHALA                         |
| Dirección        | -----      | CALLE FEDERICO PAÉZ Y CALLE 4   |
| Coordenadas      | -----      | 3° 14' 20,6" S; 79° 56' 59,6" O |

Los nodos secundarios indicados no se encuentran autorizados en la ARCOTEL...

## 2.2 Infraestructura de transmisión:

### 2.2.1 Nacional

- **Autorizada:** No requiere.
- **Utilizada:**

|           | Enlaces |                                                                       |        |                                                                             | Medio de Transmisión y Banda de Frecuencias | Empresa Proveedora | Canal utilizado |
|-----------|---------|-----------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|--------------------|-----------------|
|           | Nodo A  |                                                                       | Nodo B |                                                                             |                                             |                    |                 |
|           | #       | Dirección                                                             | #      | Dirección                                                                   |                                             |                    |                 |
| Utilizado | 001001  | MACHALA, PALMERAS 2219 ENTRE 14 Y 15 A LADO DE LA FERRETERÍA GONZÁLEZ | -      | PTO. BOLÍVAR, AV. 6TA SUR ENTRE CARRERA 26 AVA OESTE Y CARRERA 29 AVA OESTE | Inalámbrico 5725-5850 MHz                   | Propio             | 5800 MHz        |
| Utilizado | 001001  | MACHALA, PALMERAS 2219 ENTRE 14 Y 15 A LADO DE LA FERRETERÍA GONZÁLEZ | -      | MACHALA, BARRIO FEDERICO PÁEZ Y CALLE 4                                     | Inalámbrico 5725-5850 MHz                   | Propio             | 5745 MHz        |

Los enlaces utilizados indicados no se encuentran registrados en ARCOTEL.

### ...2.2.3 Acceso de abonados:

- **Autorizado:** Se realizará a través de enlaces dedicados físicos e inalámbricos con infraestructura propia y/o provista por empresas portadoras legalmente autorizadas.
- **Utilizado:** Se realiza a través de enlaces inalámbricos de MDBA Punto-Multipunto de propiedad del permisionario, en la banda de frecuencias de 5725-5850 MHz, según el siguiente detalle:

| # | ORIGEN                                                                                 | DESTINO                                                | Medio de Transmisión | ID del enlace en centro de gestión | Banda de Frecuencias                |
|---|----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|----------------------|------------------------------------|-------------------------------------|
| 1 | Nodo CENTRAL-001 (Palmeras 2219 entre 14 Y 15)                                         | Usuarios última milla inalámbrica en la ciudad Machala | Inalámbrico          | AP-CERLACOM-FERRETERIA             | Banda: 5725-5850 MHz Canal: 5820MHz |
| 2 | Nodo CENTRAL-001 (Palmeras 2219 entre 14 Y 15)                                         | Usuarios última milla inalámbrica en la ciudad Machala | Inalámbrico          | WNET-SUR-ME-3                      | Banda: 5725-5850 MHz Canal: 5840MHz |
| 3 | 12 DE NOVIEMBRE (Puerto Bolívar en las calles Av. 6ta Sur entre Carrera 26 Ava Oeste y | Usuarios última milla inalámbrica en la ciudad Machala | Inalámbrico          | AP-CERLACOM-UPC-CANCHA             | Banda: 5725-5850 MHz Canal: 5780MHz |

|   |                                                         |                                                              |             |                             |                                           |
|---|---------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|-------------|-----------------------------|-------------------------------------------|
|   | <b>Carrera 29 Ava Oeste)</b>                            |                                                              |             |                             |                                           |
| 4 | WASHINGTON GARCIA<br>(Calle Federico Páez y<br>Calle 4) | Usuarios última milla<br>inalámbrica en la ciudad<br>Machala | Inalámbrico | AP-CERCALOM-<br>WG-SAUCES2  | Banda: 5725-5850<br>MHz Canal:<br>5725MHz |
| 5 | WASHINGTON GARCIA<br>(Calle Federico Páez y<br>Calle 4) | Usuarios última milla<br>inalámbrica en la ciudad<br>Machala | Inalámbrico | AP-CERCALOM-<br>WG-REDONDEL | Banda: 5725-5850<br>MHz Canal:<br>5765MHz |

Los enlaces utilizados indicados no se encuentran registrados en la ARCOTEL...

## 5. CONCLUSIONES.

- El permisionario cuenta con 2 nodos secundarios en operación los cuales no se encuentran registrados (mediante trámite Nro. DEDA-2017-001028-E el día 23 de enero de 2017 el permisionario ingresó la solicitud de autorización para la operación dos nodos secundarios entre los cuales se encuentra uno de los nodos secundarios verificados, detalles en el numeral 2.1 del presente informe).
- La infraestructura de transmisión nacional utilizada no concuerda con lo autorizado (en el título habilitante se especifica que el permisionario no requiere de infraestructura de transmisión nacional). El permisionario utiliza para la transmisión nacional dos enlaces de MDBA de su propiedad en la banda de frecuencias 5725-5850 MHz los cuales no se encuentran registrados en ARCOTEL.

La modalidad de acceso hacia los abonados concuerda con la autorizada; sin embargo los enlaces punto multipunto de MDBA en la banda de frecuencias 5725-5850 MHz del permisionario, detectados en operación, no se encuentran registrados en ARCOTEL. Mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-001153-E de 25 de enero de 2017, el permisionario solicitó el registro de 7 enlaces punto multipunto entre los cuales constan 4 de los 5 enlaces detectados en operación; el enlace restante no se encuentra entre los enlaces de la solicitud referida."

### 1.4. ACTO DE APERTURA

El 02 de junio de 2017 la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0056, a efectos de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado al señor JOSÉ LUIS ALVEAR MINGA el día 08 de junio de 2017 con oficio ARCOTEL-CZO6-2017-0610-OF, conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2017-1361-M de 12 de junio de 2017.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**"Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)."

**"Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

**"Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)."

**"Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental,

*precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.*

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

## **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

## **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

**“Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)”.



Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

## 2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma Ibidem, señala: ***"Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor"***.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*, y en el referido artículo 125.

## 2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

***"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.***

***3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."***

***"Art. 42.- El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.***

*En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:*

***m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."***

## 2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones."

El Art. 121 de la referida Ley, establece: ***"Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:***

- 1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

**Art. 122.- Monto de referencia.** - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

**Art. 130.- Atenuantes.**

*Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

1. *No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
2. *Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
3. *Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
4. *Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

*En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.*

**Art. 131.- Agravantes.**

*En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:*

1. *La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
2. *La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
3. *El carácter continuado de la conducta infractora.*

### **3. ANÁLISIS DE FONDO:**

#### **3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.**

El señor JOSÉ LUIS ALVEAR MINGA, permisionario de Servicio de Acceso a Internet, compareció dentro del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra con Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0056 de 02 de junio de 2017, contestando a la imputación realizada mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con registro de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-010324-E el día 28 de junio de 2017, en el cual manifiesta:

*"En respuesta a su oficio ARCOTEL-CZO6-2017-0610-OF, que hace mención a la NOTIFICACION DEL ACTO DE APERTURA No. ARCOTEL-CZ-06-2017-0056 (sic) y estando dentro del tiempo para ejercer el derecho a mi defensa, me permito indicar en honor a la verdad lo siguiente:*

- *Mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2017 -001028-E, de fecha 23 de enero del 2017, (DIAS ANTES DE LA INSPECCION), ingresamos en Arcotel Guayaquil, un estudio técnico para actualizar y modificar el permiso de servicios de acceso a internet del suscrito, SIN QUE HASTA LA FECHA después de 5 meses tengamos respuesta del mismo.*

- *En vista de la demora por parte de Arcotel Guayaquil y en vista de que habían pasado más de 15 días y NO TENIAMOS RESPUESTA, nos vimos en la obligación de ingresar otro trámite el 20 de febrero del 2017, mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2017-002959-E, en el cual solicitamos la modificación y actualización del permiso, SIN QUE HASTA LA FECHA TAMPOCO TENGAMOS respuesta de aprobación del mismo.*

- *Cabe mencionar que si bien es cierto los lugares donde se van a colocar los FUTUROS NODOS que están ingresados en los tramites anteriores, si existen y fueron visitados por el inspector en la visita técnica, ESOS MENCIONADOS ENLACES QUE SE MENCIONAN EN EL INFORME TECNICO, NO ESTABAN DANDO SERVICIO A NINGUN CLIENTE, ES DECIR NO SE ENCONTRABAN EN OPERACIÓN, esto fue mencionado al inspector el día de la inspección.*

*Por lo antes expuesto, estoy explicando el debido ESTADO de los enlaces, los mismos que me reitero que NO se encontraban en servicio en la fecha de la inspección, sin embargo me pregunto, HASTA CUANDO TENGO QUE ESPERAR PARA LA APROBACION DE LOS INGRESOS QUE HE REALIZADO?, estoy conciente (sic) de mi responsabilidad de a ver instalados los nodos y los radios sin a ver tenido autorización por parte de Arcotel, y si en caso hubiera una multa o alguna amonestacion (sic) por escrito, solicito que la misma sea extensiva para el o los funcionarios de Arcotel que han demorado mis tramites, puesto que si los mismos hubieran estado en el tiempo que menciona la ley, No tuviera este problema."*

### **3.2 PRUEBAS**

#### **PRUEBA DE CARGO**

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0278-M de 08 de febrero de 2017, con el cual la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0097 de 03 de febrero de 2017.

#### **PRUEBAS DE DESCARGO**

Contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0056 ingresada con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-010324-E, de fecha 28 de junio de 2017.

### **3.3 MOTIVACIÓN**

#### **ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

De la contestación presentada por el señor JOSÉ LUIS ALVEAR MINGA, mediante Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0876 de 27 de julio de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, señala:

#### **"4. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.**

En la contestación al acto de apertura Nro. AA-CZO6-2017-0056 de 2 de junio de 2017, en lo pertinente a la parte técnica, el permisionario manifiesta que:

*“• Cabe mencionar que si bien es cierto los lugares donde se van a colocar los FUTUROS NODOS que están ingresados en los tramites anteriores, si existen y fueron visitados por el inspector en la visita técnica, ESOS MENCIONADOS ENLACES QUE SE MENCIONAN EN EL INFORME TECNICO, NO ESTABAN DANDO SERVICIO A NINGUN CLIENTE, ES DECIR NO SE ENCONTRABAN EN OPERACIÓN, esto fue mencionado al inspector el día de la inspección.”*

Sobre lo manifestado por el señor José Alvear, informo que, conforme consta en el reporte técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0097 de 03 de febrero de 2017, durante la inspección realizada el 27 de enero de 2017 al sistema de servicio de acceso a internet del señor José Alvear, **se encontró en operación la siguiente infraestructura que no consta como autorizada para ese sistema:** 2 nodos secundarios (denominados “12 DE NOVIEMBRE” y “WASHINGTON GARCÍA”), 2 enlaces inalámbricos de MDBA punto a punto en la banda de frecuencias 5725-5850 MHz utilizados para la conexión de los nodos secundarios con el nodo principal, y 5 enlaces inalámbricos de MDBA punto a punto en la banda de frecuencias 5725-5850 MHz utilizados para el acceso a usuarios. De esos 5 enlaces de acceso, 2 pertenecían al nodo principal, 1 al nodo secundario “12 DE NOVIEMBRE” y 2 al nodo secundario “WASHINGTON GARCÍA”. **La operación de todos esos enlaces, y por lo tanto de los nodos, fue verificada en el sistema de gestión del sistema de acceso a internet del permisionario, y las pruebas de ello se encuentran adjuntas en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0097 de 03 de febrero de 2017.** Cabe señalar que la operación de un nodo o un enlace radioeléctrico, no está determinada por la disponibilidad o no de usuarios conectados a los mismos, su operación está determinada por sus condiciones de: conexión, operación de equipos, y uso del espectro radioeléctrico. En el presente caso los equipos de los nodos y enlaces inspeccionados fueron encontrados conectados y en utilización del espectro radioeléctrico, como lo demuestran las capturas de pantalla adjuntas al informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0097 de 03 de febrero de 2017. Por lo expuesto, lo manifestado por el señor JOSÉ LUIS ALVEAR MINGA en la contestación al acto de apertura Nro. AA-CZO6-2017-0056 de 2 de junio de 2017, **no desvirtúa lo indicado en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0097 de 03 de febrero de 2017.** Se adjuntan nuevamente las capturas de pantalla indicadas.

En lo referente a lo manifestado por el señor JOSÉ LUIS ALVEAR MINGA, sobre los trámites presentados para modificar y actualizar su sistema de acceso a internet, informo que revisados los mismos:

- Con oficio S/N de 23 de enero de 2017, ingresado en la Coordinación Zonal 5 con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-001028-E el día 23 de enero de 2017, el permisionario José Luis Alvear, solicitó el registro de infraestructura de SVA de 2 nodos secundarios, entre los cuales consta el nodo denominado “Washington García”; sin embargo el nodo secundario denominado “12 de Noviembre” no consta en la solicitud de registro referida. Esta información fue incluida en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0097 de 03 de febrero de 2017. En el mismo trámite el señor José Luis Alvear indica que a través del AVIS ha presentado la solicitud de enlaces punto-punto y punto-multipunto MDBA-0712687-1 y MDBA-0712687-5. Revisada esa documentación, en el trámite MDBA-0712687-5 constan 4 de los 5 enlaces de MDBA detectados en operación en la red de acceso, indicados en el numeral 2.2.3 (ítems 1, 2, 4, y 5 de la tabla) del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0097 de 03 de febrero de 2017.
- Con los trámites Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-002949-E de 17 de febrero del 2017 y ARCOTEL-DEDA-2017-002959-E de 20 de febrero del 2017, el señor José Alvear presentó ante la ARCOTEL nuevas solicitudes para la modificación de su sistema de acceso a internet, en las cuales constan los 2 nodos secundarios denominados “Washington García” y “12 de Noviembre” detectados durante la inspección realizada el 27 de enero de 2017 (en la solicitud el permisionario nombra esos nodos como “UPC” y “AP-CERLACOM”); también constan los enlaces punto a punto entre el nodo



principal y el nodo "12 de Noviembre" (posteriormente denominado "AP-CERLACOM"), y entre el nodo principal y el nodo "Washington García" (posteriormente denominado "UPC").

Como se puede observar, el permisionario ha presentado ante la ARCOTEL la solicitud para las autorizaciones de los dos nodos secundarios verificados durante la inspección realizada el 27 de enero de 2017, así como de los dos enlaces punto a punto entre nodos, y 4 de los 5 enlaces punto-multipunto, detectados en operación durante la inspección realizada el 27 de enero de 2017; el enlace punto - multipunto restante, detectado en operación desde el nodo "12 de Noviembre" hacia la ciudad Machala, en la banda de frecuencias 5725-5850 MHz Canal: 5780MHz, no consta en los trámites referidos.

#### 5. CONCLUSIONES. Sobre la base de lo expuesto se concluye que:

- La operación de los enlaces, y por lo tanto de los nodos, detallados en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0097 de 03 de febrero de 2017, fue verificada durante la inspección realizada el 27 de enero de 2017, como lo demuestran las capturas de pantalla tomadas en el sistema de gestión del sistema de acceso a internet del señor JOSÉ LUIS ALVEAR MINGA. Por lo tanto, el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0097 de 03 de febrero de 2017 no ha sido desvirtuado.
- A través de los trámites ARCOTEL-DEDA-2017-001028-E del 23 de enero de 2017, ARCOTEL-DEDA-2017-002949-E de 17 de febrero de 2017, y ARCOTEL-DEDA-2017-002959-E de 20 de febrero de 2017, el señor JOSÉ LUIS ALVEAR MINGA ha solicitado a la ARCOTEL la autorización para la instalación de los dos nodos secundarios verificados durante la inspección realizada el 27 de enero de 2017, así como de los dos enlaces punto a punto entre nodos, y 4 de los 5 enlaces punto multipunto, detectados en operación durante la inspección realizada el 27 de enero de 2017; el enlace punto - multipunto restante, **detectado en operación desde el nodo "12 de Noviembre" hacia la ciudad Machala, en la banda de frecuencias 5725-5850 MHz, no consta en los trámites referidos.**

#### ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0254 de 08 de septiembre de 2017, realiza el siguiente análisis:

"El presente procedimiento se inició en razón de los hechos evidenciados, durante la inspección realizada el día 27 de enero de 2017, por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL que determinó: **"...- El permisionario *cuenta con 2 nodos secundarios en operación los cuales no se encuentran registrados* (...) - La infraestructura de transmisión nacional utilizada no concuerda con lo autorizado (en el título habilitante se especifica que el permisionario no requiere de infraestructura de transmisión nacional). *El permisionario utiliza para la transmisión nacional dos enlaces de MDBA de su propiedad en la banda de frecuencias 5725-5850 MHz los cuales no se encuentran registrados en ARCOTEL.* - La modalidad de acceso hacia los abonados concuerda con la autorizada; sin embargo *los enlaces punto multipunto de MDBA en la banda de frecuencias 5725-5850 MHz del permisionario, detectados en operación, no se encuentran registrados en ARCOTEL.*"**

Por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría incumpliendo lo dispuesto en los artículos: 24 número 3; 42 literal m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con estos antecedentes, el 02 de junio de 2017 la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0056, el cual ha sido notificado el 08 de junio de 2017, conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2017-1361-M de 12 de junio de 2017.

Durante la sustanciación de este procedimiento el día 28 de junio de 2017 el señor JOSÉ LUIS ALVEAR MINGA ha dado contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0056,

presentando escrito ingresado a la ARCOTEL con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-010324-E.

El señor JOSÉ LUIS ALVEAR MINGA manifiesta en su defensa: “Cabe mencionar que si bien es cierto los lugares donde se van a colocar los FUTUROS NODOS que están ingresados en los tramites anteriores, si existen y fueron visitados por el inspector en la visita técnica, **ESOS MENCIONADOS ENLACES QUE SE MENCIONAN EN EL INFORME TECNICO, NO ESTABAN DANDO SERVICIO A NINGUN CLIENTE, ES DECIR NO SE ENCONTRABAN EN OPERACIÓN, esto fue mencionado al inspector el día de la inspección.** Por lo antes expuesto, estoy explicando el debido ESTADO de los enlaces, los mismos que me reitero que NO se encontraban en servicio en la fecha de la inspección (...); al respecto, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 mediante Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0876 de 27 de julio de 2017 (remitido con Memorando ARCOTEL-CZO6-2017-1881-M de 01 de agosto de 2017), señala: “(...) **La operación de todos esos enlaces, y por lo tanto de los nodos, fue verificada en el sistema de gestión del sistema de acceso a internet del permisionario, y las pruebas de ello se encuentran adjuntas en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0097 de 03 de febrero de 2017.** Cabe señalar que la operación de un nodo o un enlace radioeléctrico, no está determinada por la disponibilidad o no de usuarios conectados a los mismos, su operación está determinada por sus condiciones de: conexión, operación de equipos, y uso del espectro radioeléctrico. En el presente caso los equipos de los nodos y enlaces inspeccionados fueron encontrados conectados y en utilización del espectro radioeléctrico, como lo demuestran las capturas de pantalla adjuntas al informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0097 de 03 de febrero de 2017. Por lo expuesto, lo manifestado por el señor JOSÉ LUIS ALVEAR MINGA en la contestación al acto de apertura Nro. AA-CZO6-2017-0056 de 2 de junio de 2017, **no desvirtúa lo indicado en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0097 de 03 de febrero de 2017.**”

En razón de lo expuesto, es necesario recalcar que el señor JOSÉ LUIS ALVEAR MINGA durante el tiempo que preste el servicio que le fue concesionado debe tener claramente asimilado que la actividad que desarrolla pertenece a un sector altamente regulado, por lo que, **previo a operar**<sup>1</sup> con características diferentes **debe contar con la autorización expresa** por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Respecto a lo manifestado: “Mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2017-001028-E, de fecha 23 de enero del 2017, (DIAS ANTES DE LA INSPECCION), ingresamos en Arcotel Guayaquil, un estudio técnico para actualizar y modificar el permiso de servicios de acceso a internet del suscrito, SIN QUE HASTA LA FECHA después de 5 meses tengamos respuesta del mismo./ En vista de la demora por parte de Arcotel Guayaquil y en vista de que habían pasado más de 15 días y NO TENIAMOS RESPUESTA, nos vimos en la obligación de ingresar otro tramite el 20 de febrero del 2017, mediante tramite ARCOTEL-DEDA-2017-002959-E, en el cual solicitamos la modificación y actualización del permiso, SIN QUE HASTA LA FECHA TAMPOCO TENGAMOS respuesta de aprobación del mismo.”; la Unidad Técnica de esta Coordinación luego de verificar las solicitudes mencionadas ha determinado: “A través de los trámites ARCOTEL-DEDA-2017-001028-E del 23 de enero de 2017, ARCOTEL-DEDA-2017-002949-E de 17 de febrero de 2017, y ARCOTEL-DEDA-2017-002959-E de 20 de febrero de 2017, el señor JOSÉ LUIS ALVEAR MINGA ha solicitado a la ARCOTEL la autorización para la instalación de los dos nodos secundarios verificados durante la inspección realizada el 27 de enero de 2017, así como de los dos enlaces punto a punto entre nodos, y 4 de los 5 enlaces punto multipunto, detectados en operación durante la inspección realizada el 27 de enero de 2017; **el enlace punto - multipunto restante, detectado en operación desde el nodo “12 de Noviembre” hacia la ciudad Machala, en la banda de frecuencias 5725-5850 MHz , no consta en los trámites referidos.**”

<sup>1</sup> Ley Orgánica de Telecomunicaciones “Art. 40.- (...) Dada la naturaleza del otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico, así como su renovación, no se aplica la institución del silencio administrativo positivo (...).”

Además, respecto al estado de los trámites referidos por el expedientado la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL (en el ámbito de su competencia conforme estable la circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001 de 10 de agosto de 2016) ha informado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-1170-M, de 24 de agosto de 2017, lo siguiente: *"con fecha 16 de marzo del 2017 se generó el oficio No. ARCOTEL-CZO5-2017-0285-OF dirigido al Sr. Alvear, mediante el cual se le solicitaba que indicara cuál de los dos trámites (No. ARCOTEL-DEDA-2017-001028-E ó No. ARCOTEL-DEDA-2017-002959-E) debía ser tomado en cuenta para el trámite respectivo, dado que en los dos se solicitaba la modificación del SAI pero variaban únicamente en la dirección y coordenadas geográficas de uno de los nodos./ El oficio mencionado fue entregado el 21 de marzo del 2017 y recibido por Viviana Fernández, tal como consta en la guía proporcionada por Archivo. Se adjunta el impreso generado por la página Web de Correos del Ecuador. / Hasta la presente fecha el Sr. José Luis Alvear Minga no ha respondido a este oficio pese a que han transcurrido más de 5 meses desde su generación, por esta razón se dará de baja los dos trámites."*; por lo que, en el presente caso se debe considerar la excepción prevista en el Art. 96 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, *"Art. 96.- ACTOS PROPIOS.- Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. **Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado.**"*

Por lo tanto, analizadas las explicaciones esgrimidas por el señor JOSÉ LUIS ALVEAR MINGA, se establece que no sirven para desvirtuar la existencia del hecho que se le atribuye en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0056 se establece la existencia del hecho infractor y la responsabilidad del expedientado; hecho que se adecua a lo prescrito en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en la letra b, dice: *"Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.**"*

### 3.3 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el presente caso, revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el señor JOSÉ LUIS ALVEAR MINGA, permisionario de Servicio de Acceso a Internet, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como un atenuante. Mediante Informe Nro. IT-CZO6—C-2017-0876 de 27 de julio de 2017.

Respecto al atenuante número 3, de las solicitudes presentadas por el permisionario JOSÉ LUIS ALVEAR MINGA (modificación y/o ampliación de infraestructura de red del título habilitante de Servicio de Acceso a Internet) la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 determinó que el enlace punto - multipunto **detectado en operación desde el nodo "12 de Noviembre" hacia la ciudad Machala, en la banda de frecuencias 5725-5850 MHz, no consta en los trámites referidos.**"; por lo que, no se subsanó integralmente la infracción.

Respecto al agravante número 2 del Art. 131 de la LOT, el expedientado ha obtenido beneficios económicos al haber operado enlaces radioeléctricos de Modulación Digital de



Banda Ancha sin haber obtenido la autorización correspondiente previo a cumplir con requisitos y pago de tarifas correspondientes.

No se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante ni agravante.

### 3.4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-1881-M de 01 de agosto de 2017, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes comunica a la Coordinación Zonal 6: *“En cumplimiento a lo establecido en el Manual de Procedimientos de Validación de la Información, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1982-M de 09 de agosto de 2017, mediante el cual solicita información de los ingresos totales del señor JOSÉ LUIS ALVEAR MINGA, con RUC 0703009688001, con relación al Servicio de Acceso a Internet, tengo a bien indicar lo siguiente: La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante; sin embargo, verificó el RUC Nro. 0703009688001, en la página web del Servicio de Rentas internas (SRI), CONSULTA DE RUC, y el señor inició sus actividades el 04 de julio del 2007 como persona natural (...).”*

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2017-0346-M, de 23 de junio de 2017, la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL en base a las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones señala: *“Se solicita que en los Procedimientos Administrativos Sancionadores iniciados en contra de poseedores de títulos habilitantes, en cuyos casos se llegará a comprobar el cometimiento de una infracción y no se cuente con su última declaración del Impuesto a la Renta como lo determina la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, previo al cálculo de la multa se requiera al infractor la entrega de la última declaración del Impuesto a la Renta, para lo cual se le otorgará un término prudencial.”*

Para establecer la multa económica a imponerse<sup>2</sup>, la Coordinación Zonal 6 tiene como referencia el formulario 102 de Declaración del Impuesto a la Renta del año 2016, con código verificador SRIDEC2017023019182, número serial 871420493995, de fecha 03 de abril de 2017; documento que obra del proceso remitido por el expedientado con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-013836-E de 05 de septiembre de 2017 en acatamiento a la providencia<sup>3</sup> dictada el 29 de agosto de 2017; del cual se desprende que los ingresos del señor JOSÉ LUIS ALVEAR MINGA constituyeron el valor de USD \$ 86.592,35 (OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS CON 35/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); consecuentemente, se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: *“1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”*; considerando que en el presente caso se ha determinado la concurrencia de una circunstancia atenuante y un agravante, previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** ACOGER el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0876 de 27 de julio de 2017 e Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0254 de 08 de septiembre de 2017, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.-** DECLARAR que el señor JOSÉ LUIS ALVEAR MINGA, con RUC. 0703009688001, al haber operado dos nodos secundarios, dos enlaces de MDBA para la

<sup>2</sup> Art. 76 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador: *“... En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”*

<sup>3</sup> Providencia enviada mediante Guía de Correo Nro. EN664106558EC.



infraestructura de transmisión nacional en la banda de frecuencias 5725-5850 MHz y 5 enlaces inalámbricos de MDBA Punto Multipunto en la banda de frecuencias de 5725-5850 MHz para el acceso de abonados sin contar con la autorización correspondiente **incumplió** lo dispuesto en los artículos 24, número 3; 42 literal m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e **incurrió** en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.-** IMPONER al señor JOSE LUIS ALVEAR MINGA con RUC. 0703009688001, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 1, la multa de CATORCE CON 47/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 14,47), equivalente al valor medio de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia de USD \$ 86.592,35, considerando los valores correspondientes al atenuante y agravante determinados en el procedimiento; valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.-** DISPONER al señor JOSE LUIS ALVEAR MINGA con RUC. 0703009688001, que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna.

**Artículo 5.-** INFORMAR al señor JOSE LUIS ALVEAR MINGA con RUC. 0703009688001, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince **(15) días hábiles** contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

**Artículo 6.-** NOTIFICAR con la presente Resolución al señor JOSE LUIS ALVEAR MINGA en la dirección Av. Palmeras Sur entre 14 y 15, en la ciudad de Machala, provincia de El Oro.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Cuenca, a 08 de septiembre de 2017.



DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ  
COORDINADOR ZONAL 6 (E), AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

 Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones  
COORDINACIÓN ZONAL 6

